República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2022

( )

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados a los establecimientos de crédito y los mecanismos para la identificación y gestión de las transacciones de estos con sus vinculados y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal h) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que como resultado del análisis y revisión por parte del Programa de Evaluación de los Sistemas Financieros (FSAP, por su sigla en inglés), realizado por el Banco Mundial junto al Fondo Monetario Internacional, se recomendó revisar la normativa sobre transacciones de los Establecimiento de Crédito con sus vinculados.

Que atendiendo la recomendación del programa (FSAP), la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF elaboró en el año 2021 un estudio denominado "*Revisión del marco prudencial sobre transacciones con partes vinculadas de los establecimientos de crédito",* identificando oportunidades de mejora y las brechas de la regulación respecto del principio 20 de supervisión bancaria emitido por el comité de Basilea, relativo a las transacciones de los establecimientos de crédito con sus vinculados.

Que por lo anterior se requiere expedir un marco regulatorio que defina los criterios para determinar la calidad de vinculados al establecimiento de crédito, así como mecanismos para promover una adecuada identificación, monitoreo, control, administración y revelación de conflictos de interés que puedan surgir de las transacciones entre estos y sus vinculados, con el fin de fortalecer el marco de Gobierno Corporativo, para la toma de decisiones de estas entidades.

Que dentro del trámite del proyecto de Decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. XX del XX de xxxx de 2022.

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el Título 19 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**TÍTULO 19**

TRANSACCIONES CON VINCULADOS

Artículo 2.1.19.1.1. Objeto. El objeto del presente Título es definir los criterios para determinar la calidad de vinculados al establecimiento de crédito, así como el establecimiento de mecanismos que promuevan la identificación, monitoreo, control y administración de los riesgos que puedan surgir de situaciones de conflicto de interés en el desarrollo de las transacciones de estos y sus vinculados.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará las Entidades con Regímenes Especiales, referidas en la Parte X del Decreto 663 de 1993, y aquellas cuya naturaleza jurídica este definida en su acto de creación como un establecimiento de crédito de naturaleza especial, que deberán dar cumplimiento al presente Título, analizando si la naturaleza de las operaciones de la respectiva entidad se ajusta a las de un establecimiento de crédito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 663 de 1993 y demás normas pertinentes.

Artículo 2.1.19.1.2. Vinculados al establecimiento de crédito. Para los efectos del presente Título, tendrán la calidad de vinculados al establecimiento de crédito quienes cumplan alguno de los siguientes criterios:

1.1. Control, subordinación y/o grupo empresarial: La persona natural, persona jurídica y vehículo de inversión que presenta situación de control o subordinación respecto del establecimiento de crédito de manera directa o indirecta, en los casos previstos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, o pertenece al mismo grupo empresarial de acuerdo con la definición del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

1.2. Participación significativa: Tiene una participación significativa quien o quienes cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1.2.1. El o los participantes de capital o beneficiarios reales del diez por ciento (10 %) o más de la participación en el establecimiento de

crédito. Para tal efecto, no se computarán las acciones sin derecho a voto.

1.2.2. Las personas jurídicas en las cuales el establecimiento de crédito sea beneficiaria real del diez por ciento (10%) o más de la participación. Para tal efecto, no se computarán las acciones sin derecho a voto.

1.2.3. Las personas jurídicas que presenten situación de subordinación respecto de aquellos definidos en el subnumeral 1.2.1 anterior. Las situaciones de subordinación serán las previstas en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. Para tal efecto, no se computarán las acciones sin derecho a voto.

1.3. Administradores y personal clave: Se entiende como administradores los definidos en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 y aquellas personas que tengan la capacidad de toma de decisión en el establecimiento de crédito.

1.4. Familiares: Los parientes de las personas naturales descritos en el numeral 1 del presente artículo, dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil.

Parágrafo 1. Los fondos de pensiones obligatorias, los fondos de cesantía, los fondos voluntarios de pensión, los patrimonios autónomos en los cuales las políticas de inversión no sean definidas por el establecimiento de crédito, los fondos de inversión colectiva con excepción de los fondos de capital privado, los fondos mutuos de inversión, las sociedades titularizadoras y sus universalidades, los organismos multilaterales de crédito, las personas jurídicas de derecho público y las entidades descentralizadas del sector público en sus diferentes órdenes no ostentarán la calidad de vinculados prevista en el presente artículo. Tampoco se considerarán como vinculados al establecimiento de crédito los proveedores de infraestructura señalados en el artículo 11.2.1.6.4 del presente decreto, distintos de aquellos que pertenecen al establecimiento de crédito.

Parágrafo 2. Se entiende por beneficiario real el definido en el artículo 6.1.1.1.3 del presente decreto.

Artículo 2.1.19.1.3. Transacciones: Para los efectos del presente Título, se entenderá por transacción la transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre el establecimiento de crédito y sus vinculados, independientemente de si se cobra un precio.

Artículo 2.1.19.1.4. Conflicto de interés: Para los efectos del presente Título, se entenderá por conflicto de interés aquella situación que surge o puede surgir para una o más personas que puedan tomar decisiones, o incidir en la adopción de las mismas, cuando se identifiquen intereses contrarios e incompatibles respecto de un acto o negocio en el establecimiento de crédito.

Artículo 2.1.19.1.5. Operaciones en condiciones de mercado. Para los efectos del presente Título, en desarrollo de lo previsto en el inciso primero del numeral 1 del artículo 122 del Decreto 663 de 1993, las operaciones que celebren los establecimientos de crédito con sus accionistas titulares del cinco por ciento (5 %) o más del capital suscrito o asociados, con sus administradores, así como las que celebren con los cónyuges y parientes de sus socios y administradores dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o único civil, corresponden a los activos, contingencias y garantías

utilizados en el cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio en los términos del Capítulo 3 del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto, calculados según lo dispuesto en los artículos 2.1.1.3.4 y 2.1.1.3.5 del presente decreto.

Artículo 2.1.19.1.6. Monitoreo de las transacciones. La Alta Gerencia del establecimiento de crédito deberá establecer mecanismos y procedimientos para monitorear las transacciones del respectivo establecimiento de crédito con sus vinculados, sin perjuicio de las atribuciones legales y demás normas que le apliquen. Lo anterior debe quedar soportado técnicamente en un manual a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. El término Alta Gerencia deberá interpretarse conforme a las definiciones previstas en las normas contables aplicables.

Artículo 2.1.19.1.7. Políticas sobre conflictos de interés. El establecimiento de crédito, a través de su Junta Directiva, deberá determinar las políticas generales para una adecuada identificación, revelación, administración y control de los conflictos de interés que surgen o pueden surgir en las transacciones que realice con sus vinculados, así como de las exposiciones que asume entre este y sus vinculados. Dichas políticas deberán contener, por lo menos, los siguientes capítulos:

1. Deberes: Las políticas deberán contener como mínimo los siguientes deberes:

    1.1. Deber de transparencia: En las transacciones que realice el establecimiento de crédito con sus vinculados, el establecimiento debe velar y propender por la transparencia y el desarrollo de las transacciones en condiciones de mercado, según el tipo de transacción.

    1.2. Deber de abstención o prohibición de actuación: Al momento de verificar la existencia de un conflicto de interés o frente a la duda de la existencia del mismo, la persona incursa debe abstenerse de adelantar el acto o transacción generadora del conflicto, no podrá intervenir en el debate ni influir en la decisión que se adopte, y deberán abstenerse de dar información incompleta.

    La persona incursa en conflicto de interés podrá participar en el acto o transacción cuando cuente con la autorización a que haya lugar;

    1.3. Deber de información. Al observarse la existencia de un conflicto de interés, la persona incursa deberá ponerlo en conocimiento de la Junta Directiva u órgano que haga sus veces;

    1.4. Deber de revelación. En el informe de rendición de cuentas de fin de ejercicio que se presente a la Asamblea General de Accionistas u órgano que haga sus veces se deberá incluir un capítulo especial relativo a las situaciones de conflictos de interés que se hubiesen presentado, informe que deberá contener el detalle, características e información relevante de dichas situaciones, junto con las decisiones y acciones tomadas al respecto.

2. Identificación y cuantificación de las transacciones y exposiciones: Además, el establecimiento de crédito debe implementar sistemas adecuados y controles para identificar, medir, monitorear, administrar y reportar las transacciones y

exposiciones con sus vinculados. En ese sentido, las políticas deberán contener, como mínimo, mecanismos y procedimientos que permitan:

2.1. Identificar y cuantificar las transacciones que el establecimiento de crédito realice con sus vinculados, así como el monto o volumen de las mismas respecto de la base del patrimonio de que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del presente decreto.

Para ello, el establecimiento de crédito deberá establecer sistemas adecuados y efectivos para el seguimiento y monitoreo de las transacciones, así como mecanismos apropiados para la generación de reportes periódicos y oportunos.

2.2. El establecimiento de crédito deberá identificar y cuantificar las exposiciones que asuma con sus vinculados, la exposición agregada con todas sus partes vinculadas, y mantener permanentemente informada a la Junta Directiva acerca de dichas exposiciones, así como el monto o volumen de las mismas respecto de la base del patrimonio de que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del presente decreto.

Para ello, el establecimiento de crédito deberá establecer sistemas adecuados y efectivos para el seguimiento y monitoreo de las exposiciones, así como mecanismos apropiados para la generación de reportes periódicos y oportunos.

3. Aprobación de transacciones por parte de la Junta Directiva: La Junta Directiva aprobará aquellas transacciones que superen el umbral o aquellas que representen un riesgo material para la entidad, de acuerdo con su política. Dicho umbral de aprobación y los criterios para definir el riesgo material serán aprobados en la política del respectivo establecimiento de crédito y sustentados por una justificación técnica elaborada por los órganos de apoyo a la Junta.

El umbral será definido sobre la base del patrimonio de que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del presente decreto.

La justificación técnica del umbral y los criterios para definir el riesgo material para el establecimiento de crédito y sus soportes deberán quedar debidamente documentados y a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual podrá ordenar una revisión de los mismos.

Parágrafo. Dichas políticas deben ser revisadas periódicamente y la Junta Directiva debe asegurarse de que permanezcan adecuadas y apropiadas con el perfil de riesgo, tamaño del balance y la estructura de su grupo de vinculados.

Artículo 2.1.19.1.8. Límite con vinculados. El establecimiento de crédito no podrá tener exposiciones con sus vinculados, directa o indirectamente, que conjunta o separadamente, superen el veinticinco por ciento (25 %) de la base del patrimonio de que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del presente decreto.

Parágrafo. Para el cómputo del límite de que trata el presente artículo, los establecimientos de crédito deberán tener en cuenta todos aquellos activos, contingencias y garantías utilizados en el cálculo de los activos por nivel de riesgo

crediticio en los términos del Capítulo 3 del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto, calculados según lo dispuesto en los artículos 2.1.1.3.4 y 2.1.1.3.5 del presente decreto. Se exceptuarán del cómputo las operaciones previstas en el artículo 2.1.2.1.4 del presente decreto.”.

Artículo 2. Régimen de Transición. Los establecimientos de crédito deberán dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el presente decreto a más tardar el cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

La Superintendencia Financiera de Colombia contará con dieciocho (18) meses a partir de la fecha de publicación del presente decreto para expedir instrucciones.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 2 y adiciona el Título 19 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JÓSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA